

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente 2006-0337-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca de comercio “UNIVERSAL”**

**Universal de Alimentos, S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen número 3846-04)**

### **VOTO 092-2007**

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil siete.***

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del **Recurso de Apelación** planteado por el señor William Vega Protti, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos dos-trescientos cuarenta y cinco, en su condición de presidente de la empresa **DISTRIBUIDORA UNIVERSAL DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica 3-101-109922, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinte minutos, cincuenta y nueve segundos, del diecisiete de enero de dos mil cinco.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el señor William Vega Protti, de calidades indicadas al inicio, presidente de la empresa **DISTRIBUIDORA UNIVERSAL DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA**, presentó la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**UNIVERSAL**”, para proteger y distinguir productos para blanquear, cloro preparado para limpieza, jabón de baño, detergentes en polvo y líquido, crema lavaplatos, preparaciones para pulir, desengrasar, lavar y jabón desinfectante para limpieza, en clase 03 de la Nomenclatura Internacional.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las once horas, treinta y ocho minutos y cuarenta y nueve segundos del trece de setiembre de dos mil cuatro, le comunicó al representante de la citada sociedad, que en dicho Registro se encuentra inscrita la marca Universo, propiedad de Joh A. Benckiser GMBH, en clase 03 nomenclatura internacional, desde el 16 de febrero de 1995. En atención a dicha objeción, por escrito presentado a ese Registro el 10 de noviembre de 2004 Marianela Corrales Pampillo, quien dijo ser apoderada especial para la inscripción de la marca, solicitó la modificación de la marca originaria por UNIVERSALDEALIMENTOS.

**TERCERO.** Que por resolución de las catorce horas, veinte minutos y cincuenta y nueve segundos del diecisiete de enero de dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial, en consideración a que con anterioridad se habían inscrito la marca **UNIVERSO**, con la que estimó similitud gráfica y fonética y que podría inducir a error u originar confusión, resolvió, en lo que interesa lo siguiente: “**POR TANTO...SE RESUELVE: se declara sin lugar la solicitud presentada...**”

**CUARTO.** Que el representante de la empresa Distribuidora Universal de Alimentos Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil cinco, interpuso recurso de apelación, alegando que entre la marca solicitada UNIVERSAL y luego UNIVERSAL DE ALIMENTOS y la inscrita UNIVERSO, no existe similitud en los productos que conlleve a confusión, que si bien es similar no protege los mismos productos y por ello no cabe dentro del supuesto a) del artículo 8º de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, además de que los productos de la marca inscrita son de higiene personal y los que intenta proteger la marca solicitada son una línea de productos diferente que no compiten entre sí.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y/o ineficacia de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

*Redacta el Juez Durán Abarca; y,*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como tal, el siguiente: Que el señor William José Vega Protti es presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **DISTRIBUIDORA UNIVERSAL DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-10922 (folio 2).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter, por no constar en autos documento que así lo acredite, el siguiente: Que la señora Marianela Corrales Pampillo sea apoderada especial de Distribuidora Universal de Alimentos Sociedad Anónima para la inscripción de la marca solicitada por dicha empresa.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, se tiene que el a quo denegó el registro del signo “UNIVERSAL” escrito en letras mayúsculas, con fundamento en el literal a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Nº 7978, por cuanto, según lo estimó dicho Registro, se trataba de un término similar a la marca que en ese momento se encontraba inscrita, a saber: “UNIVERSO”, que al día de hoy se encuentra caduca, a favor de Joh A. Benckiser GMBH, de Alemania, registro Nº 90204.

Por su parte, la sociedad recurrente destacó en su apelación, que se deniega la inscripción de la marca Universal de Alimentos en función de la similitud con la marca Universo que protege únicamente jabón de baño; que entre la marca solicitada,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

UNIVERSAL y luego UNIVERSAL DE ALIMENTOS y la inscrita UNIVERSO, no existe similitud en los productos que conlleve a confusión, que si bien son similares, no protege los mismos productos y por ello no cabe dentro del supuesto a) del artículo 8º de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Consta a folios 8 a 9 del expediente, que en atención a la resolución que indica las objeciones para inscribir la marca Universo, notificada al apoderado de la sociedad Distribuidora Universal de Alimentos, S. A.(folios 7 y 7 vuelto), se apersonó la señora Marianella Corrales Pampillo, quien dijo ser apoderada especial de la sociedad gestionante, a solicitar una modificación a la marca inicialmente solicitada como ***UNIVERSAL*** por la de ***UNIVERSALDEALIMENTOS***.

Observa este Tribunal, que la señora Corrales Pampillo se apersonó sin aportar o remitir documento de poder idóneo que acreditará su legitimación para actuar en representación de la citada empresa, lo que se considera motivo suficiente para que el Registro no atendiera la modificación solicitada, como tampoco se refiriera a ese hecho, tal como lo hizo en el resultando séptimo de la resolución recurrida.

Ha de tenerse presente que la legitimación procesal, o ***legitimatio ad processum***, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo) en cualquier gestión administrativa que se realice en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

En este sentido, considera este Tribunal que no podrán acogerse las disconformidades planteadas por la recurrente en su escrito de apelación, pues se enfocan a una marca distinta de la que hace referencia la resolución recurrida,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

dejando claro que la empresa no pretende UNIVERSAL sino UNIVERSALDEALIMENTOS.

**QUINTO.** Aunado a lo anterior, consta a folio 39 del expediente, que este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y los numerales 26 y 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, mediante resolución emitida a las diez horas, cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis, le confirió audiencia a la sociedad recurrente, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente al recibo de la notificación, para que presentare sus alegatos y pruebas que estimare pertinentes, notificación que se llevó a cabo al medio señalado a tal efecto (ver folio 40 y 41), sin que la referida sociedad se hubiese apersonado a hacer valer sus derechos y aportara las pruebas pertinentes.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso interpuesto contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veinte minutos, cincuenta y nueve segundos del diecisiete de enero del dos mil cinco, la cual ha de confirmarse, no por los motivos que expresa dicha resolución, sino por los considerados por este Tribunal.

**SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

William Vega Protti en su condición de presidente de la empresa Distribuidora Universal de Alimentos Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinte minutos, cincuenta y nueve segundos del diecisiete de enero de dos mil cinco, la que en este acto se confirma por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. Edwin Martínez Rodríguez**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**M.Sc. Priscilla Soto Arias**

La suscrita Guadalupe Ortíz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse participando en un Seminario fuera del país.